



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

DENUNCIANTE: DANIEL PÉREZ JURADO.

DENUNCIADO: GUADALUPE SEBASTIÁN LÓPEZ, OTRORA CANDIDATO A JUEZ EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GURIDI Y ALCOCER.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a 23 de julio de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **acuerdo plenario** por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de garantizar su debida integración y el correcto emplazamiento de las partes.

RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. En sesión pública extraordinaria de 18 de febrero de 2025, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-08/2025, en el que se aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025¹; en dicho calendario se

¹ Disponible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/8.1.pdf>

precisó que la etapa de campaña inició el 29 de abril de 2025 y culminó el 28 de mayo de 2025.

II. Denuncia y trámite ante la autoridad instructora.

1. **Presentación de la denuncia.** El 27 de mayo de 2025, **Daniel Pérez Jurado** presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de queja por hechos que, a su consideración, vulneran el principio de equidad en la contienda, que le atribuyó a Guadalupe Sebastián López, quien fue candidato a Juez en Materia Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, entre otros.

2. **Radicación de la queja y requerimientos.** El 01 de junio de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/025/2025, reservándose la admisión y emplazamiento; además de que realizó un requerimiento de información a la persona que denunció los hechos materia de la investigación.

3. **Cumplimiento de requerimiento.** El 02 de junio de 2025, **Daniel Pérez Jurado** cumplió el requerimiento que le formuló la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en virtud de lo anterior, exhibió un dispositivo de almacenamiento masivo denominado memoria USB, que adujo contiene las direcciones electrónicas de las publicaciones que denunció y que aún se encontraban disponibles en la red social denominada Facebook.

4. **Diligencias de investigación.** En acuerdo de 06 de junio de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvo por recibido el escrito que presentó el denunciante, además de que ordenó que se llevaran a cabo diversas diligencias de investigación.

5. **Admisión y emplazamiento.** El 03 de julio de 2025, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual admitió el Procedimiento Especial Sancionador asignándole el número CQD/PE/DPJ/CG/032/2025, se ordenó emplazar a Guadalupe Sebastián López, en su carácter de denunciado, así como al denunciante, a la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El 08 de julio de 2025, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia del denunciante Daniel Pérez Jurado a pesar de haber sido emplazado. Por su parte, el denunciado, previo al inicio de la referida audiencia, presentó un escrito en el que contestó los hechos que se le atribuyen, ofreció pruebas y formuló los alegatos que considero pertinentes.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que la autoridad instructora ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integran el expediente CQD/PE/DPJ/CG/032/2025.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Recepción y turno del expediente. El 10 de julio de 2025, mediante oficio ITE-CQyD-080/2025, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/DPJ/CG/032/2025 a este Tribunal.

El 11 de julio de 2025, con motivo de dichas constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-048/2025 y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante acuerdo de 17 de julio de 2025, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado el referido Procedimiento Especial Sancionador en su Ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto, así como para la emisión del presente acuerdo plenario, puesto que nos encontramos ante un Procedimiento Especial Sancionador en el que se investigan posibles actos que pudieran llegar a constituir infracciones a la normativa electoral derivado de la celebración del

Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, Entidad Federativa en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III, inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia 11/99², de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

En efecto, en el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que instruya el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, así como las constancias que actualmente integran el expediente, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que, una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y eventual resolución.

TERCERO. FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER.

El artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, éste deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la ley durante la integración o tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Además, el artículo 17 de la misma Constitución Federal contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la

determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los Procedimientos Especiales Sancionadores exige que, esta instancia judicial asegure que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha creado una línea jurisprudencial en la que estableció que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad protege el estado de certeza jurídica en las resoluciones³.

En consecuencia, en los Procedimientos Especiales Sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva el cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.

CUARTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, NUEVAS DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Consta en el expediente que este Procedimiento Especial Sancionador, inició por un escrito de denuncia que presentó **Daniel Pérez Jurado**, por publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, en el perfil o cuenta identificada como "G Sebastián López", que atribuye a Guadalupe Sebastián López, quien fue candidato a Juez en Materia Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, mismas que, a su consideración vulneran el principio de equidad.

³ Ello al emitir las jurisprudencias número 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

La primera de ellas con datos de registro: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; mientras que la segunda: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

Por lo anterior, el 02 de junio de 2025, **Daniel Pérez Jurado** cumplió el requerimiento que le formuló la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que presentó un escrito en el que manifestó que las URL del perfil de Facebook denominado "G Sebastián López", son las siguientes:

<https://www.facebook.com/share/1AthUf8HRi/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.facebook.com/gsebastianlopez1>

Además de que, exhibió un dispositivo de almacenamiento masivo denominado memoria USB, que adujo contiene las direcciones electrónicas de las publicaciones que denunció, y para ello en ese dispositivo se encuentra un archivo o documento Word, en la que al abrirlo se aprecia que el denunciante precisó las URL o direcciones electrónicas siguientes:

Número	Dirección Electrónica
1	https://www.facebook.com/gsebastianlopez1
2	https://www.facebook.com/share/1C2Y69ABF3/?mibextid=wwXlfr
3	https://www.facebook.com/share/1HRV5ummwy/?
4	https://www.facebook.com/share/1Aa6JxUXwB/?
5	https://www.facebook.com/share/1Af6zJozVP/?
6	https://www.facebook.com/share/16qGmTRBmC/?
7	https://www.facebook.com/share/19PkS3vSZf/?
8	https://www.facebook.com/share/197YpjCDnj/?
9	https://www.facebook.com/share/16W5W2VuGP/?
10	https://www.facebook.com/share/1C2RthQMnN/?
11	https://www.facebook.com/share/16nFPSzHq7/?
12	https://www.facebook.com/share/1BdAok462X/?
13	https://www.facebook.com/share/16nte9srQg/?
14	https://www.facebook.com/share/19FFK6Su8b/?
15	https://www.facebook.com/share/1YStH2zQxb/?
16	https://www.facebook.com/share/19CqtGrP1A/?
17	https://www.facebook.com/share/1AoZ2NbimL/?
18	https://www.facebook.com/share/1AoZ2NbimL/?
19	https://www.facebook.com/share/16gnhZ6YxK/?

20	https://www.facebook.com/share/1ZVYQ8g4kY/?
21	https://www.facebook.com/share/18kP5w3LaD/?
22	https://www.facebook.com/share/1BexD5vnTF/?
23	https://www.facebook.com/share/18txWLDiY9/?
24	https://www.facebook.com/share/1AfwBVk3Bx/?
25	https://www.facebook.com/share/15D8uHH2nh/?
26	https://www.facebook.com/share/1Dmi2AAiut/?
27	https://www.facebook.com/share/1ByFWjmqz1/?
28	https://www.facebook.com/share/1EbdLwkGKB/?
29	https://www.facebook.com/share/1ArXYcA5X1/?
30	https://www.facebook.com/share/1CkHMqrh9Y/?
31	https://www.facebook.com/share/1aiGnApoBH/?
32	https://www.facebook.com/share/1AwtofRcHL/?
33	https://www.facebook.com/share/16TzP7FMoo/?
34	https://www.facebook.com/share/167D92xr4M/?
35	https://www.facebook.com/share/1Aq2mYMjZf/?
36	https://www.facebook.com/share/1JhyV26mD5/?
37	https://www.facebook.com/share/1BLbp7Jf/?
38	https://www.facebook.com/share/19KsfSSL1z/?
39	https://www.facebook.com/share/18x16G6GAm/?
40	https://www.facebook.com/share/1Fmd1o51Fx/?
41	https://www.facebook.com/share/1EfywMT4e7/?
42	https://www.facebook.com/share/163ZoPV5Nh/?
43	https://www.facebook.com/share/1WkmRY5z2f/?
44	https://www.facebook.com/share/1YZ9DpTd8g/?
45	https://www.facebook.com/share/1FhLAQDzae/?
46	https://www.facebook.com/share/16ckeTGTyB/?
47	https://www.facebook.com/share/1G1khdMJAI/?
48	https://www.facebook.com/share/19XBpQ3xFn/?
49	https://www.facebook.com/share/1KwNheGXEQ/?
50	https://www.facebook.com/share/1BPWnVxeSM/?
51	https://www.facebook.com/share/1M4pCiMr6H/?
52	https://www.facebook.com/share/16hov6frBs/?
53	https://www.facebook.com/share/1F9mV6SzAt/?
54	https://www.facebook.com/share/16RamazdWx/?
55	https://www.facebook.com/share/12LGcvfhZb1/?
56	https://www.facebook.com/share/1AVCGXfPWk/?



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

57	https://www.facebook.com/share/1ASxLT5Lbn/?
58	https://www.facebook.com/share/16K3mn8oqv/?
59	https://www.facebook.com/share/1DKDi1Xsfe/?
60	https://www.facebook.com/share/16jZK4UuGj/?
61	https://www.facebook.com/share/19Ry9HjQ83/?
62	https://www.facebook.com/share/1FVminn2om/?
63	https://www.facebook.com/share/1YfeMnkN8f/?
64	https://www.facebook.com/share/1Nem3CGHMd/?
65	https://www.facebook.com/share/16ZGDZ4Dsi/?
66	https://www.facebook.com/share/16bErECW5T/?
67	https://www.facebook.com/share/1AtrboNgDR/?
68	https://www.facebook.com/share/18e5L9UiB1/?
69	https://www.facebook.com/share/19fD77B4w1/?
70	https://www.facebook.com/share/15q2SKY52x/?
71	https://www.facebook.com/share/1FxfZoSg51/?
72	https://www.facebook.com/share/1BoXZGtAip/?
73	https://www.facebook.com/share/19EfuKyXqn/?
74	https://www.facebook.com/share/1G8psoSvnV/?
75	https://www.facebook.com/share/19CVrGqtiv/?
76	https://www.facebook.com/share/19Ver7SYk8/?
77	https://www.facebook.com/share/1Aqwfedk8p/?
78	https://www.facebook.com/share/16M2UNzhoD/?
79	https://www.facebook.com/share/19UV7RMqPn/?

Posteriormente, en el acuerdo de 06 de junio de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvo por recibido el escrito que presentó el denunciante, pero en la tabla precisada en el inciso b), del Considerando TERCERO, al precisar las URL o direcciones electrónicas de las publicaciones denunciadas, omitió incluir la URL o dirección electrónica siguiente⁴:

<https://www.facebook.com/share/1AthUf8HRi/?mibextid=wwXlfr>

⁴ Misma que el denunciante expresó en el cuerpo del escrito que presentó el 02 de junio de 2025.

Además de que en el numeral 62, de la tabla precisada en el inciso b), del considerando TERCERO, del mismo acuerdo, se repitió la URL o dirección electrónica que había sido descrita en el número 61, por lo que no se incluyó la URL o dirección electrónica que en ese sitio precisó el denunciante, contenida en el dispositivo de almacenamiento masivo, y que es la siguiente:

<https://www.facebook.com/share/1FVminn2om/>

En este sentido, en el oficio número ITE-UTCE-689/2025, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó al Coordinador del Área de Oficialía Electoral, Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que certificara la existencia y contenido de las publicaciones cuyas URL o direcciones electrónicas con las que se precisaron en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de 06 de junio de 2025.

Por ello, no se solicitó la certificación de la existencia y contenido de la URL o dirección electrónica que el denunciante precisó en el cuerpo del escrito que presentó el 02 de junio de 2025 y que es la siguiente:

<https://www.facebook.com/share/1AthUf8HRI/?mibextid=wwXlfr>

Tampoco se solicitó la certificación de la existencia y contenido de la URL o dirección electrónica, siguiente:

<https://www.facebook.com/share/1FVminn2om/>

Lo anterior porque en el numeral 62, de la tabla precisada en el oficio ITE-UTCE-689/2025, se repitió la URL o dirección electrónica que había sido descrita en el número 61, tal y como se había plasmado en el acuerdo de 06 de junio de 2025; por lo que, no se incluyó la URL o dirección electrónica que en ese sitio precisó el denunciante, contenida en el dispositivo de almacenamiento masivo.

En consecuencia, en el Acta Circunstanciada número ITE-COE-UTCE-131/2025, el Coordinador del Área de Oficialía Electoral Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no certificó la existencia y contenido de las dos URL o direcciones electrónicas que no fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

incluidas en el acuerdo de 06 de junio de 2025 ni en el oficio ITE-UTCE-689/2025; además de que sí certificó la existencia y contenido de las URL o direcciones electrónicas de las publicaciones que fueron precisadas en el oficio ya precisado; a excepción de las siguientes:

<https://www.facebook.com/gsebastianlopez1>

<https://www.facebook.com/share/1C2Y69ABF3/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.facebook.com/share/1AoZ2NbimL/?>

<https://www.facebook.com/share/1AoZ2NbimL/?>

<https://www.facebook.com/share/1ZVYQ8g4kY/?>

<https://www.facebook.com/share/18txWLDiY9/?>

<https://www.facebook.com/share/16TzP7FMoo/?>

<https://www.facebook.com/share/19KSfSSL1z/?>

<https://www.facebook.com/share/16K3mn8oqv/?>

<https://www.facebook.com/share/1Aqwfedk8p/?>

Lo anterior, porque en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-131/2025, se hizo constar que, respecto de esas diez URL o direcciones electrónicas, no fue posible certificar su existencia y contenido ya que en el momento en que se llevó a cabo la certificación en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, las publicaciones ya no se encontraban disponibles en la red social en la que se realizaron, mismas que dieron origen al presente procedimiento.

En las relatadas condiciones, es que se aprecia que, respecto de dos publicaciones, se omitió considerarlas o tomarlas en cuenta desde el acuerdo de radicación, en el acuerdo de 06 de junio de 2025 y por ello no se solicitó que se llevara a cabo la certificación de su existencia y contenido, además de que de las mismas, en el acuerdo de admisión del Procedimiento Especial

Sancionador, no se señaló día y hora para que se llevara a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por ello no se emplazó al denunciado, para que ejerciera su derecho de audiencia y defensa, contestar los hechos que se le atribuyen, ofrecer pruebas y formular alegatos.

Además de que respecto de las diez publicaciones que no fue posible certificar su existencia y contenido, en virtud de que ya no estaban disponibles, no se realizaron mayores diligencias de investigación para que se allegara al procedimiento tanto la certeza de su existencia, como el contenido de esas diez publicaciones; para que, con ello, se le corriera traslado al denunciado, se señalara día y hora para que se llevara a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se emplazara al denunciado, para que ejerciera su derecho humano de audiencia y defensa, contestara los hechos que se le atribuyen, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

En este sentido, es necesario reiterar que el presente procedimiento se inició por la denuncia de un ciudadano, quien manifestó que las publicaciones denunciadas vulneran el principio de equidad en la contienda, pues las mismas tienen la finalidad de promocionar a personas candidatas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, pero de forma indebida.

En ese sentido, para que este Tribunal este en posibilidad de determinar si las publicaciones antes descritas son susceptibles de actualizar alguna infracción a la normativa electoral, es necesario contar con la certeza de su existencia y contenido, además de las pruebas y alegatos que emita el denunciado Guadalupe Sebastián López, en ejercicio de su derecho humano de audiencia y defensa.

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas y alegatos forman parte de la base probatoria sobre la que versa el presente procedimiento y, si no se cuenta con ellas, resulta material y jurídicamente imposible pronunciarse al respecto; y, por ende, determinar la situación jurídica del denunciado respecto de si cometió o no alguna infracción a la normatividad, previo respeto de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

derecho de audiencia y defensa, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, lo procedente es remitir el expediente que integra el presente procedimiento especial sancionador al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que:

- a) Realice las diligencias que más adelante se indicarán, para la debida integración del expediente.
- b) Requiera al denunciante **Daniel Pérez Jurado**, así como al denunciado **Guadalupe Sebastián López**, para que le remitan las videograbaciones o imágenes con sus respectivos contenidos, de las diez publicaciones cuya existencia y contenido no fue posible certificar en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral, en virtud de que ya no se encontraban disponibles; lo anterior, para que se proceda a certificar su contenido, posterior a ello se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de Ley, emplase a **Guadalupe Sebastián López**, así como al denunciante, con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan los derechos procesales que les asisten, entre ellos el de audiencia y defensa, conteste los hechos que se le atribuyen, ofrezca pruebas y formule alegatos, por lo que se refiere al denunciado.
- c) Reponga el procedimiento, respecto de las dos publicaciones que no fueron tomadas en cuenta en el acuerdo de 06 de junio de 2025 y el acuerdo de admisión de este Procedimiento Especial Sancionador; para el efecto de que lleve a cabo mayores diligencias de investigación para que certifique la existencia y contenido de esas dos publicaciones alojadas en las dos URL o direcciones electrónicas que no se tomaron en cuenta; hecho lo anterior, señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de Ley, emplase al denunciado y denunciante con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan los derechos procesales que les asisten entre ellos su derecho de audiencia y defensa, conteste los hechos que se le atribuyen, ofrezca pruebas y formule alegatos, por lo que se refiere al denunciado **Guadalupe Sebastián López**.

d) Hecho lo anterior, en el término establecido y con las formalidades debidas, remita a este Tribunal las constancias que integran el expediente.

En este sentido, la autoridad instructora, en un plazo no mayor a **12 días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo, deberá realizar lo siguiente:

1. Deberá emitir acuerdo en el que, de forma fundada y motivada, lleve a cabo lo siguiente:

A. Requiera a **Guadalupe Sebastián López** y a **Daniel Pérez Jurado**, a efecto de que remitan las videograbaciones o imágenes con el contenido de las diez publicaciones realizadas en el perfil o cuenta de Facebook identificada como "G Sebastián López", que estuvieron alojadas en las URL o direcciones electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/gsebastianlopez1>

<https://www.facebook.com/share/1C2Y69ABF3/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.facebook.com/share/1AoZ2NbimL/?>

<https://www.facebook.com/share/1AoZ2NbimL/?>

<https://www.facebook.com/share/1ZVYQ8g4kY/?>

<https://www.facebook.com/share/18txWLDiY9/?>

<https://www.facebook.com/share/16TzP7FMoo/?>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

<https://www.facebook.com/share/19KSfSSL1z/?>

<https://www.facebook.com/share/16K3mn8oqv/?>

<https://www.facebook.com/share/1Aqwfedk8p/?>

No pasa desapercibido para este Tribunal que *Meta Platforms Inc.* realizó cambios en la forma de almacenamiento de los videos que derivan de transmisiones en vivo.

De la información contenida en la página oficial de Meta Platforms, Inc., a partir del 19 de febrero de 2025, los videos en vivo de Facebook se mantendrán en la página o perfil de Facebook durante 30 días después de su publicación, período durante el cual se podrán compartir repeticiones o clips como *reels*, eliminar o descargar los videos. Transcurridos 30 días, ya no se podrá acceder al video, que se eliminará automáticamente de la página o perfil, así como de los servidores de Meta⁵.

No obstante, se notificará por correo electrónico y en Facebook cuando este cambio entre en vigor en la cuenta de que se trate. Los videos en vivo publicados más de 30 días antes de esta notificación se eliminarán. Una vez recibida la notificación, se dispondrá de 90 días para descargar los videos en vivo o transferirlos al almacenamiento en la nube. Si se necesita más tiempo, se podrá posponer la eliminación durante 6 meses. Solo se podrá posponer la eliminación de los videos en vivo una vez. Transcurridos 6 meses, los videos en vivo anteriores serán eliminados.

De lo anterior, se puede advertir que los titulares de los perfiles de la red social de Facebook cuentan con un período extraordinario para poder almacenar sus videos en vivo o en directo, el cual, dada la fecha en que se llevó a cabo la entrevista denunciada, aún se encuentra vigente.

Lo anterior para el caso de que se tratara de videograbaciones de transmisiones en vivo.

⁵ Consultable en <https://www.facebook.com/business/help/1005165994166600>.

Ahora bien, si se tratara de contenido de textos o imágenes no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante **Daniel Pérez Jurado**, en su escrito de denuncia que presentó el 27 de mayo de 2025, manifestó que al navegar en la red social Facebook, en el perfil que le atribuye al denunciado, se percató de las publicaciones que tilda de indebidas, lo que hace posible inferir que cuenta con dicha información; y, por lo que se refiere al denunciado **Guadalupe Sebastián López**, este Tribunal tiene en cuenta que se trata del perfil de Facebook que se le atribuye a dicha persona, y del expediente se desprende que está en posibilidades de acceder a los contenidos de que se trata y proporcionarlos a la autoridad.

B. Una vez que se cuente con el contenido de las publicaciones precisadas en el punto "A" inmediato anterior, deberá realizar la certificación correspondiente, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral.

C. Realizado lo anterior, señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, respecto de dichas partes involucradas.

Para ello, deberá emplazarlas al procedimiento con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan los derechos procesales que les asisten, entre ellos su derecho de audiencia y defensa, conteste los hechos que se le atribuyen, ofrezca pruebas y formule alegatos, por lo que se refiere al denunciado y por lo que se refiere al denunciante ofrezca pruebas y formule alegatos.

2. Deberá emitir acuerdo en el que, de forma fundada y motivada, lleve a cabo lo siguiente:

A. Respecto de las publicaciones alojadas en las URL o direcciones electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/share/1AthUf8HRi/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.facebook.com/share/1FVminn2om/?>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

Deberá reponer el procedimiento; para ello realizará la certificación respecto de su existencia y contenido, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral.

B. Una vez hecho lo anterior, debe señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; para ello, emplace al denunciado **Guadalupe Sebastián López**, así como al denunciante **Daniel Pérez Jurado**, con las formalidades que para tal efecto establece la Ley antes invocada, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan sus derechos procesales que les asisten, entre ellos su derecho de audiencia y defensa, conteste los hechos que se le atribuyen, ofrezca prueba y formule alegatos, por lo que se refiere al denunciado y por lo que se refiere al denunciante ofrezca pruebas y formule alegatos.

3. Hecho lo anterior, una vez concluida la audiencia de Ley, en el término y con la formalidad debida, remita a este Tribunal las constancias que integran el expediente.

4. Lo anterior, sin perjuicio de otras diligencias de investigación que la autoridad administrativa instructora pueda llevar a cabo, pues en ejercicio de su facultad investigadora debe realizar las diligencias que considere necesarias para la adecuada integración de este expediente.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera necesario remitir el expediente de mérito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la finalidad de que, realice las diligencias antes precisadas, en el término concedido para ello.

Asimismo, las partes deben estar enteradas de que la facultad de investigación es de orden público e interés social; por tanto, los requerimientos de la autoridad instructora deben ser atendidos con diligencia, de lo contrario, se entenderá que se entorpece la adecuada y pronta impartición de justicia.

En consecuencia, devuélvase las constancias originales del expediente remitido por la autoridad electoral a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que pueda dar cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo, lo cual **deberá ser en el término antes**

fijado, mismo que se considera suficiente para realizar las diligencias para mejor proveer descritas en el presente acuerdo plenario.

Asimismo, en el expediente formado con motivo de este Procedimiento Especial Sancionador se conservará todo lo actuado por este Tribunal.

Para llevar a cabo lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites necesarios para tal efecto.

Finalmente, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, dentro de los plazos y términos antes señalados, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse las constancias que integran la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 59, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ordena notificar en los siguientes términos: **a la parte denunciante en el domicilio que aparece en la copia de su credencial de elector que acompañó a su escrito de denuncia**, así como en el correo electrónico y domicilio que señaló para tal efecto en los términos precisados en el presente acuerdo; **al denunciado, en el domicilio físico señalado en la hoja con número de folio 308 de este expediente**, que corresponde al acuerdo de admisión de este Procedimiento Especial Sancionador por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en la dirección de **correo electrónico** que señaló para tal efecto; y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2025.

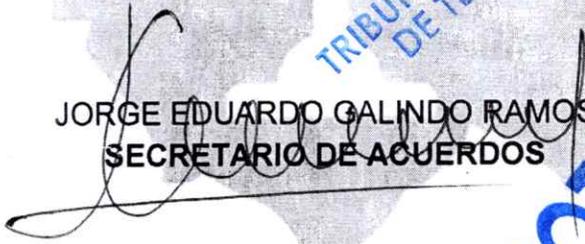
En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS

COTEJADO